

[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CLI. N. 49795. 23, FEBRERO, 2016. PAG. 32.

DECRETO 297 DE 2016

(febrero 23)

por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para los servicios turísticos, establecida en el li del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [\[Mostrar\]](#)**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2646 de 2013, el Gobierno nacional reglamentó el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tribu artículo 55 de la Ley 1607 de 2012, el cual estableció la exención del impuesto sobre las ventas de los servicios turísticos en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras : registro nacional de turismo, incluidos los vendidos por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

Que se hace necesario unificar la reglamentación de la exención prevista en el literal d) del artículo 481 del Estatuto T servicios turísticos originados en paquetes vendidos por las agencias operadoras y hoteles inscritos en el registro nacio utilizados en el territorio nacional por los residentes en el exterior, que ingresen a este con fines de cultura u otros eventos,

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo Administrativo, el texto del presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y T Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DECRETA:

Artículo 1°.Exención del IVA sobre los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados e Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran servicios exentos del impues derecho a devolución bimestral los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio en paquetes vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las fi acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige indepen responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros vendidos por los operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el territorio nacional sea un residente en el exter

Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados en el país, discriminar y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e inde individualmente considerados se presten a título gratuito u oneroso.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de la exención objeto de este decreto, se consideran residentes en el exterior a los extrar que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia y que acrediten tal condición con los docume parágrafo.

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del pasaporte original; la tarje Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Permiso de Ingreso y Permanencia PIP-3, o PIP-5, Visa Temporal vigente TP-7, o TP-11, o TP-12; según sea el fin que asiste al residente en el exterior para ingresar o establecerse en este, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, y en el Decreto 1015 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y siempre en el marco de la adquisición de servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de planes o paquetes turísticos por las agencias operadoras registradas en el registro nacional de turismo, incluidos los vendidos por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

El nacional acreditará su condición de residente en el exterior, mediante la presentación de la documentación expedida por el país de residencia.

Parágrafo 2°. Para efectos de control, los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros vendidos a través de paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencias operadoras, con una relación de la correspondiente a los documentos señalados en el parágrafo 1° de este artículo. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente a los documentos mencionados en el parágrafo 2° de este artículo, sin los cuales no procederá la exención ni la correspondiente.

Parágrafo 3°. Para los casos de los servicios turísticos originados en paquetes adquiridos a través de comercio electrónico, con posterioridad al ingreso del residente en el exterior al país, el prestador del servicio será responsable de obtener los documentos mencionados en el parágrafo 2° de este artículo, sin los cuales no procederá la exención ni la correspondiente.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2646 de 2013.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 23 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
Cecilia Álvarez-Correa Glen.